



Roj: **STSJ M 17030/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:17030**

Id Cendoj: **28079340062013100913**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/12/2013**

Nº de Recurso: **1390/2013**

Nº de Resolución: **879/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34011510

NIG : 28.079.00.4-2013/0041115

Procedimiento Conflicto colectivo demandas acumuladas 1390/2013 Secc.6 y 1718/2013, Sección 5ª.

Materia : Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES y FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE COMISIONES OBRERAS-MADRID

DEMANDADO: COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, UNIÓN SINDICAL OBRERA Y SINDICATO SITI.

Ilmos. Sres

D./Dña. ENRIQUE JUANES FRAGA

D./Dña. LUIS LACAMBRA MORERA

D./Dña. BENEDICTO CEA AYALA

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 6ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 879

En el Conflicto colectivo 1390/2013, formalizado por el LETRADO D. GONZALO MANUEL DE FEDERICO FERNANDEZ, en nombre y representación de COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL contra la empresa COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES y FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE COMISIONES OBRERAS-MADRID, al que se acumuló el Conflicto Colectivo nº 1718/2013, seguido en la Sección 5º de dicha Sala, formalizado por el Letrado, D. ANGEL VARGAS



MARTÍN, en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA CC.OO (FSC-CCOO) y por el Letrado, D. MIGUEL CARLOS GUERRERO PARDO, en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES UGT, contra AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, COALICIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-UNIÓN PROFESIONAL (CSIT-UP), UNIÓN SINDICAL OBRERA Y SINDICATO SITI, siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-7-13 tuvo entrada en esta Sala demanda de conflicto colectivo, que suscribe el Sindicato CSIT UNIÓN PROFESIONAL, sobre la vigencia del III convenio colectivo de la AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN DE LA CAM, que fue turnada a esta Sección 6ª, recayendo diligencia de ordenación, de fecha 25-7-13, de subsanación de defectos, que fue cumplimentada por escrito de fecha 2-8-13, dictándose decreto, con fecha 4-9-13, teniendo por subsanados los defectos observados, y señalándose para juicio, el día 1-10-13, y para la vista de las medidas cautelares pedidas, la audiencia del día 17-9-13.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 23-9-13 se acordó la acumulación a estos autos del proceso de conflicto colectivo nº 1718/13, seguido ante la Sección 5ª con el mismo objeto, quedando en suspenso la fecha del juicio y de la vista de las medidas cautelares pedidas en la demanda.

TERCERO.- Las medidas cautelares interesadas fueron acordadas por auto de la Sección 5ª de fecha 10-9-13.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones seguidas ante la Sección 5ª, se dictó diligencia de ordenación con fecha 22-10-13, acordando para la celebración del juicio la audiencia del día 3-12-13, habiéndose celebrado, llegado este día, con el resultado que obra en el acta a tal efecto extendida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 27-7-07 se firmó el III Convenio Colectivo de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la CAM, para los años 2006-2009, cuyo registro, depósito y publicación fue acordado por resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de fecha 8-1-08 - BOCM de 19-3-08 - .

SEGUNDO.- Este III convenio se pactó con una vigencia - art. 2 - hasta el 31-12-09, conviniéndose, además, que quedaría prorrogado - art. 3 - a partir del 2009, de año en año, mientras alguna de las partes no lo denunciase por escrito con una antelación superior a los dos meses a la fecha de su vencimiento, y que no obstante la denuncia de parte, "hasta la firma del nuevo convenio el presente permanecerá en vigor en toda su extensión".

TERCERO.- Dicho convenio fue denunciado por la representación de los trabajadores con fecha 6-11-09.

CUARTO.- Tras la constitución de la Comisión negociadora, se mantuvieron reuniones con fechas 10-12-09, 17-12-09, 22-1-10, 10-2-10 y 14-9-11. El 14-12-11 se hizo entrega de la 1ª plataforma del IV Convenio Colectivo de la Agencia, y el 27-4-12 de una propuesta actualizada de la plataforma del IV Convenio Colectivo. Se mantuvieron reuniones el 31-5-12, 14-6-12, 10, 12 y 25-7-12, y el 16-10-12, a las que siguieron las de fechas 21-3-13 y 15-4-13, que concluyeron sin acuerdo.

QUINTO.- Por resolución del consejero-delegado de la Agencia de Informática y Comunicación de la CAM nº 289/20013, de fecha 10-7-13 - BOCM de fecha 12-7-13 - se dispuso que el personal incluido dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo de la Agencia continuaría rigiéndose por las previsiones contenidas en dicho convenio en materia de régimen retributivo y complementos salariales personales, de cantidad de trabajo y de puesto de trabajo, régimen disciplinario, régimen ordinario y especial de jornada, así como en lo relativo a las ayudas y pluses de transporte, préstamos y anticipos; en materia de clasificación profesional se tomaría como referencia la negociada en el III convenio colectivo, en tanto no fuese sustituida por un nuevo convenio, en virtud de lo establecido en el art. 22 ET ; y el resto de condiciones se regirían por lo dispuesto en el EBEP, en el ET y demás normativa vigente.

SEXTO.- Al entender los Sindicatos CSIT UNION PROFESIONAL, la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA CC.OO - FSC-CCOO - y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID DE LA UGT que la mentada resolución de la Agencia vulneraba, entre otras disposiciones, el art. 3 del III Convenio Colectivo , el art. 86.3 ET y la Disposición Transitoria 4ª de la **Ley 3/2012** , formularon sendas demandas de conflicto colectivo, con fechas 22-7-13 y 26-7-13, que en turno de reparto correspondieron a las Secciones 6ª y 5ª de esta Sala, y cuya acumulación a la Sección 6ª fue acordada por auto de fecha 23-9-13, siendo el suplico de las mismas, en esencia, que se declare la validez de la cláusula de validez indefinida que se contiene en el art.



3 del III convenio de la Agencia , hasta tanto se logre un acuerdo expreso sobre otro nuevo, prorrogándose la totalidad de su contenido, sin modificación ni suspensión de tipo alguno.

SÉPTIMO.- También se interesó y fue acordada por auto de fecha 10-9-13, la medida cautelar consistente en suspender la resolución del organismo demandado de fecha 10-7-13, ya citada, hasta que recaiga sentencia firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos previstos en el art. 97.2 LRJS , ha de significarse que en lo esencial no ha habido discrepancias sobre los hechos en que se sustenta la pretensión deducida en estos autos, los cuales gozan de suficiente y adecuado respaldo documental en los respectivos ramos de prueba, que ha sido recíprocamente reconocida por las distintas partes intervinientes, ya que las objeciones de la CAM a los correos electrónicos presentados por los demandantes resultan irrelevantes, al no aportar estos últimos nada trascendente para el resultado del presente pleito.

Pretenden los demandantes en estos autos que se declare, frente a lo resuelto por la dirección de la Agencia con fecha 10-7-13, la vigencia indefinida del III convenio colectivo de la Agencia de Informática y Comunicación de la CAM - o ultra-actividad -, hasta que no sea sustituido por otro convenio, por así resultar de lo dispuesto en el art. 3 del propio convenio - sobre vigencia -, en el art. 86.3 ET , en su actual redacción, y en la disposición transitoria 4ª de la **Ley 3/2012** , que ha dado nueva redacción al art. 86.3 ET . A juicio de los demandantes la expresión "salvo pacto en contrario" que se recoge en el art. 86.3 ET , en la redacción dada por la **Ley 3/2012**, como excepción a la pérdida de vigencia del convenio colectivo una vez transcurrido un año desde su denuncia o de la entrada en vigor de la **Ley**, es de naturaleza dispositiva, y afecta también a los pactos anteriores a su entrada en vigor, cual es, a su juicio, el supuesto de autos, dado que las partes negociadoras ya convinieron en su art. 3, atinente a la prórroga y denuncia del convenio, que "no obstante la denuncia de parte, hasta la firma del nuevo convenio, el presente permanecerá en vigor en toda su extensión", a lo que opone la demandada, en esencia, que dado que la **Ley 3/2012** establece un nuevo régimen, que no podía estar en la mente de las partes negociadoras de los convenios suscritos con anterioridad a su existencia, ha de tratarse de pactos posteriores a la entrada en vigor de la **Ley**, y que, por tal razón, se hayan alcanzado después, con esa finalidad, tras la denuncia del convenio, lo que no ocurre en el caso de autos.

SEGUNDO.- El art. 86.3 ET , en la redacción vigente en la fecha en que se suscribió el III convenio colectivo de la Agencia, el 27-7-07, establecía lo siguiente: "Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales. La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio"; de manera que, y una vez concluida su vigencia y en ausencia de acuerdo, continuaría en vigor el contenido normativo del convenio, con lo cual, y en dicho contexto normativo, ninguna duda suscitaba la previsión contenida en su art. 3, en orden a que "no obstante la denuncia de parte, hasta la firma del nuevo convenio, el presente - el III convenio colectivo - permanecerá en vigor en toda su extensión".

Tampoco la reforma del año 2011, operada por el RDL 7/2011, cuando ya el convenio había sido denunciado, y su vigencia se mantenía prorrogada, suscitaba dudas sobre su permanencia, dado que la citada norma - el art. 86.3 ET - asimismo concluía que "En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo", tras referirse la **Ley**, en su art. 85, a unos plazos máximos de negociación y a los procedimientos a seguir para solventar las discrepancias existentes, al no contemplar la norma, ante la posible inobservancia de tales plazos, otras consecuencias distintas y contrarias a la prórroga - o ultra-actividad - del convenio colectivo.

Pero es la reforma operada, 1º por el RDL **3/2012**, y después por la **Ley 3/2012**, la que por primera vez alude a otras consecuencias por el transcurso del plazo - 1º de dos años, y después de un año -, desde la denuncia del convenio, sin haber alcanzado las partes un acuerdo o haberse dictado un laudo, al hacer "decaer" la ultra-actividad del convenio, en los siguientes términos: "La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio. Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos



acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen. Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el art. 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el art. 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio. Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Pretende así, la nueva norma, poner término a la ultra-actividad del convenio, si después de transcurrido un año desde su denuncia, las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo sobre el nuevo texto, o no se hubiese dictado un laudo arbitral, con el fin, todo ello, y según expresión literal del preámbulo de la **Ley 3/2012**, de "evitar una petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo re-negociador mediante una limitación temporal de la ultra-actividad del convenio a un año", estimulando e impulsando la negociación colectiva, y evitando la parálisis de la misma, en un entorno de recesión económica y de desempleo creciente. En concreto se dice que "con el fin de procurar también una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, se introducen cambios respecto a la aplicación del convenio colectivo en el tiempo. Se pretende, en primer lugar, incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado. Pero, además, para cuando ello no resulte posible, se pretende evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultra-actividad del convenio a un año".

A la vista de tales precisiones, y en una 1ª aproximación al tema, podría entenderse que la totalidad de los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la **Ley 3/2012**, tanto si contienen previsiones en materia de ultra-actividad, como si carecen de ellas, quedarían afectados por lo dispuesto en la nueva norma, una vez concluido el periodo de duración fijado y transcurrido el plazo de un año para negociar uno nuevo - disposición transitoria 4ª de la **Ley 3/2012** -. Pero ni en el nuevo texto, el del art. 86.3 ET, ni en las disposiciones transitorias de la **Ley 3/2012** - y en especial, en la disposición 4ª -, existe previsión normativa que posibilite esa acotación temporal. Por el contrario, y habida cuenta los amplios términos en que aparece redactado el art. 86.3 ET - art. 3.1 C. Civil -, en su redacción actual, lo que prima, respecto de todos los convenios, es lo que hubiesen pactado las partes en materia de ultra-actividad, tanto en el convenio colectivo denunciado, como en cualquier otro suscrito con posterioridad, sin excepción, ya que la norma se remite, en 1º lugar, a lo que en materia de vigencia del convenio colectivo hubiesen establecido las partes negociadoras, para disponer que solo en 2º lugar, y en ausencia de pacto en contrario, se producirá la pérdida de vigencia del convenio, pudiendo en consecuencia estar contenido dicho pacto, tanto en el convenio objeto de denuncia, como en cualquier otro negociado con posterioridad, dado que la norma no lo ha limitado a los acuerdos alcanzados tras la denuncia del convenio y producidos en el desarrollo de la negociación posterior, ni a los suscritos tras la entrada en vigor de la **Ley 3/2012**. Pero además, y en dicho contexto normativo, lo que sigue manteniendo la norma es el carácter dispositivo de la nueva regulación, al establecer la primacía de lo pactado sobre esa nueva regulación legal, que tendría así carácter supletorio, y sería de aplicación solo en defecto de pacto colectivo expreso que estableciese lo contrario. Y este pacto en contrario es el que se contiene en el art. 3 del convenio denunciado, al disponer que el presente convenio quedará prorrogado a partir de 2009, de año en año, y que "no obstante denuncia de parte, hasta la firma del nuevo convenio el presente permanecerá en vigor en toda su extensión", sin distinguir pues entre cláusulas obligacionales y normativas, por lo que ha de entenderse - arts. 1281 y ss. del C. Civil -, como un pacto expreso en materia de ultra-actividad, que cumple las exigencias del art. 86.3 ET en su redacción actual, por lo que procede declarar vigente el citado convenio colectivo, en tanto no se sustituya por otro nuevo o laudo, y dejar sin efecto la resolución de la demandada de 10-7-13, al no ajustarse a esta declaración.

TERCERO.- En similares términos ya se han pronunciado, por orden cronológico, las sentencias de la AN de fecha 23-7-13, demanda 205/2013, TSJ de Murcia de fecha 28-10-13, demanda nº 14/2013, TSJ de Galicia de fecha 29-10-13, demanda 48/2013, y la sentencia de esta misma Sala, Sección 3ª, de fecha 18-11-13, demanda 1693/2013, esta última en procedimiento de conflicto colectivo promovido sobre la ultra-actividad del convenio colectivo de la CAM, con vigencia hasta el 31-12-07, que fue denunciado por las Organizaciones



Sindicales el 26-12-07, y que contiene en su art. 3 una previsión similar a la analizada en estos autos, al establecer que "denunciado este convenio y hasta que se logre acuerdo expreso sobre otro nuevo se prorrogará la totalidad de su contenido".

En concreto, y en su F. de D. 2º se dice lo siguiente: "La Comunidad de Madrid mantiene la tesis de que el "pacto en contrario" a que se refiere el último párrafo del artículo 86 E.T , ha de ser expreso y posterior a la entrada en vigor de la **Ley 3/2012**, dado que ésta impone un nuevo régimen que no estaba ni podía estar en la mente de las partes negociadoras de convenios con anterioridad a su existencia, y, siendo imperativa la solución legal, y atendida la finalidad de la reforma que en la Exposición de Motivos se señala "transcurrido el año desde su vigencia no es posible mantener la validez de lo pactado con mucha anterioridad".

Si bien y en aras del principio de legalidad - art. 9 de la Constitución - las normas promulgadas por el Estado con carácter de derecho necesario, por imperativo legal, penetran en la norma paccionada ya creada, como ha reiterado el Tribunal Supremo -ad exemplum- en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RI 2007/1897), tal efecto solo es predicable respecto de los extremos indisponibles e inalterables -derecho necesario-, la **ultraactividad** legal es materia disponible como resulta del contenido del art. 86.3 E.T , al otorgar a las partes legitimadas la facultad de apartarse de la regla que establece, dando primacía a lo convenido, y solo cuando no haya existido acuerdo autónomo al respecto ha de operar la previsión del último párrafo del precitado art. 86.3 E.T .

Por otra parte, la Disposición Transitoria Cuarta en que se ha inspirado la demandada para justificar la pérdida de vigencia del Convenio, no constituye soporte para ello, ya que, su propio redactado no la permite desde el momento en que si denunciado el existente y no acordado otro o dictado laudo arbitral aquélla tiene lugar, salvo pacto en contrario, y éste debió adoptarse con anterioridad, puesto que la negociación o su intento resultó fallido; razón que nos conduce a entender que hemos de remitirnos a las previsiones al respecto contenidas en el denunciado.

Por otro lado hemos de poner de relieve que la existencia de cláusulas pactadas antes de la reforma del art. 86.3 E.T , pueden correr distinta suerte atendiendo los términos de aquéllas, ya que, pueden ser transcripción exacta de los legales o distintos en cuanto a su amplitud, y así, si no remitimos al tiempo en que las partes suscribieron el Convenio el art. 86.3 E.T disponía:

"Denunciado un convenio, y hasta tanto, no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez, concluida la duración pactada se producirá en los términos que se hubieran establecido en el propio Convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del Convenio", y en el supuesto que analizamos, lo pactado y expresado en el último párrafo del art. 3 del convenio es:

"Denunciado este Convenio y hasta que se logre acuerdo expreso sobre otro nuevo se prorrogará la totalidad de su contenido", contenido el acordado que evidencia que la voluntad de los representantes de las partes fue separarse de lo previsto legalmente, y así, primando aquélla sobre lo establecido en la norma estatal, y que prevalece al ser extremo disponible y que ha de mantenerse su resultado, por el hecho de que la reforma legal limite la **ultraactividad** en los casos en que no hubiera habido acuerdo entre los interlocutores sociales".

En razón a todo lo expuesto, y en aplicación de esos mismos criterios, procede estimar las demandas formuladas, con ratificación, como consecuencia, de las medidas cautelares ya acordadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando las demandas acumuladas de Conflicto Colectivo, nº 1390/2013 de la Sección 6ª y 1718/2013 de la Sección 5ª, interpuestas por COALICIÓN SINDICAL COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES y FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE COMISIONES OBRERAS-MADRID, debemos declarar y declaramos la vigencia del convenio colectivo de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, (2006-2009) hasta tanto no sea sustituido por otro acuerdo o laudo, dejando sin efecto la resolución de fecha 10-07-13, y debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208 , 229 y 230 de la



LRJS , asimismo se hace expresa advertencia todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS , y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número c/c nº 2870 0000 00 1390/13, que esta Sección 006 tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1026, sita en la calle Miguel Angel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la **Ley** 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día
por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.